



R.A. N° 027 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 03 de febrero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 13 de agosto del 2024, interpuesto por, **MARIA DOLORES PACHECO ASTO**, identificada con DNI N° 06789630, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico en Enfermería, Nivel STC, contra la Carta N° 352-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de pago de los reintegros y las sumas devengadas por el concepto de guardias hospitalarias, no abonadas desde el 01 de setiembre del 2001 hasta abril del 2024, más los intereses legales, en función a la remuneración principal con el reajuste del haber básico de S/ 50.00 Soles, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Informe N° 029-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 047-OAJ-INSN-2025 el 21 de enero del 2025, y;



CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 13 de agosto del 2024, la servidora **MARIA DOLORES PACHECO ASTO**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 352-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de fecha 13 de mayo del 2024, en la cual requirió el pago de los reintegros y las sumas devengadas por el concepto de guardias hospitalarias, no abonadas desde el 01 de setiembre del 2001 hasta abril del 2024, más los intereses legales, en función a la remuneración principal con el reajuste del haber básico de S/ 50.00 Soles, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia del pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas, con inclusión de intereses legales, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del año fiscal 2001 hasta abril del año fiscal 2024;



Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 029-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 047-OAJ-INSN-2025 el 21 de enero del 2025, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: *"(...) 2.4 Al respecto, podemos deducir del análisis de lo solicitado de la servidora María Dolores Pacheco Asto, con el cargo de Técnica en Enfermería Nivel STC no le correspondería el reintegro y devengados de guardia hospitalaria toda vez que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dispone a cerca de las normas complementarias para la aplicación del D.U N° 105-2001, fija la remuneración básica en un monto de cincuenta soles 00/100 (S/ 50.00), para los trabajadores del Decreto Legislativo N° 276. 2.5 Bajo ese criterio legal, se fija el cálculo para pagos respectivos a guardias hospitalarias, manteniendo el sentido concreto del Decreto Legislativo N° 847, que dispone sobre las escalas remunerativas, bonificaciones, beneficios y todo lo referente a pagos de los servidores sean provistos en montos de dinero. 2.6 En tal sentido, indica la norma previamente mencionada, podemos indicar que mientras no exista una norma que derogue, anule o deje sin efecto lo previsto, debe ser de aplicación para todos los servidores bajo el Decreto Legislativo 276, más aún cuando se tiene lo dispuesto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual indica en su artículo 26 numeral 26.2 **los actos administrativos y de administración que impliquen gasto público deben someterse a créditos presupuestarios bajo sanción de nulidad y responsabilidad administrativa del titular que autorice lo contrario.** 2.7 Fluye del expediente el Informe (...), emitido por el Área de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, que la servidora se le ha efectuado el pago correspondiente a guardias hospitalarias, conforme lo dispone la escala remunerativa aprobada por la Ley N° 28167, Ley que Autoriza la Nueva Escala de Bonificación de Guardias Hospitalarias a favor de los profesionales de la Salud. 2.8 El cual dicha normatividad señala que los profesionales de la salud y no profesionales que realicen guardias hospitalarias percibirán una bonificación según categoría escalafonaria, conforme lo señala la presente Ley.*



GRUPO OCUPACIONAL	GDO SI.	GNO SI.	GDDF SI.	GNDP SI.
Otros Profesionales de Salud	59.70	79.60	99.50	119.40
Profesionales Categorizados	44.03	58.70	73.38	88.05
Técnicos Categorizados	36.67	47.56	59.45	71.34
Auxiliares Categorizados	34.71	46.28	57.85	69.42

TIPO DE GUARDIA HOSPITALARIA	ABRV.
Guardia diurna ordinaria	GDO
Guardia nocturna ordinaria	GNO
Guardia diurna Ord. En domingo y feriados	GDDF

2.9 En consecuencia, de lo contenido en los informes obrantes podemos deferir que la pretensión de la servidora María Dolores Pacheco Asto, Técnica en Enfermería (...) Nivel STC, podemos opinar declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el apelante. **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: 3.1 Por los antes mencionado y teniendo en cuenta que, a través del informe N° 930-ACA-UPyR-OP-INSN-2024, emitido por la Oficina de Control de Asistencia de la Oficina de Personal que sostiene la improcedencia de lo solicitado por el apelante en cuando al pago a las guardias hospitalarias de conformidad a las disposiciones legales establecidas, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la servidora. 3.2 Conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, de la Ley N° 27584, da por concluido el procedimiento en instancia administrativa, debiendo notificar a la servidora. (...) (sic)"



Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 13 de agosto del 2024, interpuesto por **MARIA DOLORES PACHECO ASTO**, identificada con DNI N° 06789630, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico en Enfermería, Nivel STC, contra la Carta N° 352-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de pago de los reintegros y las sumas devengadas por el concepto de guardias hospitalarias, no abonadas desde el 01 de setiembre del 2001 hasta abril del 2024, más los intereses legales, en función a la remuneración principal con el reajuste del haber básico de S/ 50.00 Soles, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926